

08001311800120180003400

①

RECEBIDO

Fecha 11 SEP 2018

Hora 3:42pm

Por Karla Ceceño

SEÑOR:  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)  
E. S. D.

TRÁMITE: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140821286 expedida en Barranquilla, obrando en nombre propio, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y amenaza mi derecho fundamental a acceder a cargos públicos, consagrados en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

### I. HECHOS

1. En desarrollo de la Convocatoria No. 435 CAR-ANLA, el día 27 de agosto de 2018, la CNSC publicó la Resolución No. 20182210101195 del 15-08-2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 6839, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR - ANLA" en la cual, luego de superadas todas las pruebas, ocupó el primer lugar.
2. Que la lista quedaría en firme el día 4 de septiembre de 2018, sólo si la Comisión de Personal de la entidad u organismo no solicitaba exclusión de mi persona. Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella.
3. Que el día 5 de septiembre del mismo año, al no haber publicación de firmeza de mi lista, llamé a la CNSC para averiguar el motivo de la no publicación de la firmeza y me indican que la entidad solicitó la exclusión de mi persona.
4. El día 7 de septiembre de 2018, solicite de manera telefónica ante la CNSC que me notificaran de la actuación administrativa de exclusión a lo cual me indicaron que esperara, que en su momento la CNSC me notificaría del acto que da inicio a actuación administrativa tendiente a determinar la exclusión o no de mi persona, le pregunte ¿cuándo?, si es que ¿no había un término legal para ello? y me indicaron que no, que esperara a que me notificaran.
5. Hasta la fecha 11 de septiembre de 2018 la CNSC no se digna a notificarme del inicio de actuación administrativa. Con la omisión de notificarme el acto administrativo de inicio de actuación administrativa tendiente a determinar la exclusión o no de mi persona, la entidad accionada está vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso y amenaza mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos debido a que la

mayoría de las convocatorias de la CNSC están siendo suspendidas por el Consejo de Estado.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### 1. PROCEDENCIA DE ACCIONES DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"**[18]**, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.**[19]***

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular **[20]**."*

Para el caso que nos ocupa, no cuento con ningún otro medio de defensa judicial Señor Juez, vale mencionar que se realizó solicitud verbal vía telefónica conforme lo señalado por el CPACA, sin embargo, la misma no fue idónea para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales.

### 2. PRINCIPIO DE CELERIDAD.

El artículo 16 del Decreto 760 de 2005 impone a la CNSC la obligación de iniciar la actuación administrativa correspondiente y comunicar por escrito al interesado para que intervenga en la misma, una vez sea recibida la solicitud de exclusión, para mí caso señor Juez el término legal para recibir las solicitudes de exclusiones culminó el día 3 de septiembre de 2018 y hasta la fecha no he sido notificado del inicio de la actuación administrativa.

Si bien es cierto, la norma no señala un término para iniciar la actuación, mal hace quien interprete que al no haber término la entidad tiene libertad para emitir el acto cuando lo

considere. La anterior, es una interpretación que se contrapone con los fines del Estado y los principios de la función pública consagrados en la Constitución, en especial el principio de celeridad. Veamos:

*"En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general.*

*Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública." (extraído de C-826-13).*

De lo anterior, se desprende que la CNSC debe actuar con inmediatez como indica la Corte Constitucional con la "mayor prontitud", si el artículo 16 del Decreto 760 de 2005 impone a dicha entidad la obligación de iniciar la actuación administrativa correspondiente y comunicar por escrito al interesado para que intervenga en la misma, la Entidad no puede incurrir en dilaciones injustificadas pues así vulnera el debido proceso y entraba el acceso a los cargos públicos.

**3. LAS AUTORIDADES SON RESPONSABLES POR OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.**

*"Recuerda la Corte que el artículo 6º de la Constitución Política señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, expresado con otras palabras, quiere significar que los servidores públicos están obligados a hacer solo lo que les está permitido por la ley, de manera que cuando hay omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones están sobrepasando lo que por orden constitucional les está permitido ejecutar. Los servidores y funcionarios públicos se comprometen a cumplir y defender la Constitución desempeñando lo que les ordena la ley, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento". (extraído de la sentencia C-826 de 2013).*

Es claro hasta este punto Señor Juez, que la CNSC está omitiendo su función estipulada en el art. 16 del Decreto 760 de 2005 de iniciar la actuación administrativa y notificar a los interesados, lo cual contraviene los postulados constitucionales ya mencionados entre ellos mi derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

**4. OMISIÓN DE EXPEDIR UN ACTO ADMINISTRATIVO.**

En el Decreto Ley 760 de 2005 "por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones" se estableció en el Artículo 16: *"La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

La anterior, es una norma procesal que impone unas obligaciones que, al demostrarse su no realización, configuran *per se* la vulneración del debido proceso y de contera el derecho a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por suspenderse la firmeza de la lista de elegibles hasta la definición favorable al elegible de la solicitud de exclusión.

**5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

Al respecto extrajimos las siguientes reglas que fueron proferidas en la T-051-16 de la Corte Constitucional:

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,** (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Subrayado es nuestro).

En virtud de lo anterior, Señor Juez, requiero de su intervención como garante de la Constitución Política para que se ordene a la entidad accionada realice sus funciones como lo establece la ley y cese la vulneración al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos. Por lo expuesto, solicito las siguientes:

5

### III. PRETENSIONES

1. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, en consecuencia,
2. ORDENAR a la CNSC que, dentro de las 48 horas siguientes, expida el acto administrativo de archivo o inicio de actuación administrativa tendiente a determinar la exclusión o no de la lista de elegibles publicada mediante Resolución No. 20182210101195 del 15-08-2018, asimismo notificar el acto administrativo de acuerdo con la ley 1437 de 2011.

### IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

### V. PRUEBAS

#### 1. DOCUMENTALES:

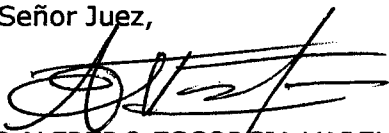
- Copia de la Resolución No. 20182210101195 del 15-08-2018.
- Copia de la Cédula de ciudadanía.

### VI. NOTIFICACIONES

A la Entidad accionada: En el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) y en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

Al accionante: En la dirección Calle 65 No. 29-35, Apartamento 201, Nueva Granada, Barranquilla y al correo electrónico [escorciavarela@gmail.com](mailto:escorciavarela@gmail.com), del cual autorizo de forma expresa me sea notificado cualquier acto.

Del Señor Juez,



LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA  
C.C. No. 1140821286 expedida en Barranquilla



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182210101195 DEL 15-08-2018**

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 6839, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 52 del Acuerdo No. No. 20161000001556 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC y el Acuerdo No. 562 de 2016 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, modificado por los Acuerdos No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la plantas de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria con base en la información que se ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> **Artículo 31 (...)** 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

6

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 6839, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA"

que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 6839, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1140821286	LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA	78,51
2	CC	1140828599	LAURA GISELLA DE SILVESTRI DIAZGRANADOS	69,73
3	CC	1140843466	ISABEL JUNIOR BARROS TEJEDA	53,02
4	CC	33239664	MARIBEL RODRIGUEZ PEREZ	50,67

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificado por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 6839, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que la lista de elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 15 de Agosto de 2018.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Pérez - Asesora Despacho  
Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera - Coordinador de Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA  
Proyectó: Duvan Camilo Gil Cardenas - Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA



9

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.140.821.286**  
**ESCORCIA VARELA**

APELLIDOS  
**LUIS ALFREDO**

NOMBRES  
*Luis Alfredo Escorcía V.*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-ABR-1989**  
**BARRANQUILLA**  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.75** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
**05-JUN-2007 BARRANQUILLA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Yacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



P-0300150-01030173-M-1140821286-20180808 0062200266A 1 9905313820